

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 100

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JENNIFER GRISALES CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00368-00

El Despacho decide la demanda de reparación directa promovida por la señora **Jennifer Grisales Córdoba**, quien actúa en nombre propio; la señora **Leidy Johanna Velasco Arcos** y **Yesica Yisel Grisales Córdoba**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos, los menores **Adrian Camilo Grisales Velasco** y **Juan Camilo Lema Grisales**, respectivamente, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora **Leidy Johanna Velasco Arcos**, quien actúa en nombre y representación de su hijo, el menor **Adrian Camilo Grisales Velasco**; así como las señoras **Jennifer Grisales Córdoba**, quien actúa en nombre propio y **Yesica Yisel Grisales Córdoba**, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo, el menor **Juan Camilo Lema Grisales**, interponen el medio de control de Reparación Directa contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, con la finalidad de que dicha entidad sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido, por la muerte del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, ocurrida el pasado 12 de febrero de 2015.

Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales, materiales, y daño en la vida en relación, como se relaciona a continuación y, **ii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos contenidos en el artículo 1653 del Código Civil.

-Perjuicios Morales

Nombre	Parentesco	s.m.l.m.v.
Adrian Camilo Grisales Velasco	Hijo	100
Jennifer Grisales Córdoba	Hermana	50
Yesica Yisel Grisales Córdoba	Hermana	50
Juan Camilo Lema Grisales	Sobrino	50

- Perjuicios materiales

Lucro Cesante

Se estima que desapareció totalmente la productividad laboral de un vehículo particular de pasajeros, en el cual se ganaba la vida prestando el servicio informal de colectivo para personas, a través de la autopista sur oriental de la ciudad de Cali; por lo cual se estima la pérdida en \$644.350 pesos mensual, un salario mínimo vigente para la fecha de esta demanda.

- Daño a la vida de relación

Nombre	Parentesco	s.m.l.m.v.
Adrian Camilo Grisales Velasco	Hijo	100
Jennifer Grisales Córdoba	Hermana	50
Yesica Yisel Grisales Córdoba	Hermana	50
Juan Camilo Lema Grisales	Sobrino	35

2. Hechos relevantes

El día 12 de febrero de 2015, alrededor de las 2:30 de la tarde, el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** salió de su casa a prestar el servicio de transporte en su vehículo particular a uno de sus vecinos.

En la fecha antes señalada, la compañera permanente del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, junto con la hermana menor de éste, después de haber recibido unos certificados escolares y de regreso a casa, observaron que en el vehículo de su familiar, un pasajero le estaba apuntado en el abdomen al señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, por la negativa de éste para arrancar su vehículo.

En este contexto, afirmaron que una patrulla motorizada de la **Policía Nacional**, al observar dicha situación inició una persecución, para lo cual realizó varios disparos al vehículo referenciado. Así las cosas, el pasajero que se encontraba en la parte delantera del vehículo empezó a dispararle a los uniformados, mientras el automotor continuaba su marcha.

No obstante lo anterior, el conductor, al percatarse que dos uniformados de la **Policía Nacional** se encontraban frente a él, perdió en control del carro y colisionó contra un poste de energía.

Señala el apoderado judicial de los demandantes que, uno de los miembros adscrito a la Policía Nacional se acercó al vehículo, le dio patadas a la puerta delantera del pasajero del carro, mientras el otro uniformado procedió a dispararle en la cabeza del conductor del referido vehículo, es decir, al señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, ocasionándole la muerte.

3. Fundamentos de derecho

La parte actora, fundamentó el petitum en las siguientes normas:

Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política.

4. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que, en el sub lite no existe nexo causal entre el hecho, los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación que trata de irrogar los demandantes, toda vez que se encuentran configuradas las causales eximentes de la responsabilidad del Estado.

En este sentido, señaló que no existió un uso excesivo de la fuerza contra la humanidad del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, pues está demostrado que la víctima se movilizaba en un vehículo particular, donde uno de los ocupantes emprendió un comportamiento agresivo e irrespetuoso contra los agentes, quienes trataron de realizar el procedimiento de registro, pero ante la imposibilidad y la falta de colaboración de los ciudadanos, se utilizaron los niveles del uso de la fuerza, es decir, se les requirió la cooperación y ante la negativa y su comportamiento agresivo y lesivo, se debió emplear el control físico, utilizando por tal motivo, el arma de fuego de dotación.

Adujo que, dicho comportamiento dio lugar a la figura eximente de responsabilidad estatal conocida como culpa exclusiva de la víctima, puesto que fue él quien hizo caso omiso a los requerimientos de los agentes y uno de sus ocupantes apuntó y disparó con el arma de fuego que portaba, haciéndoles temer por su propia vida.

Agregó, que no ha existido una actuación irregular por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, pues el riesgo fue creado por la propia víctima y, en consecuencia, es él quien debe soportar el daño ocasionado, pues pese a que se logró acreditar el daño, no se estableció el nexo de causalidad entre éste y el riesgo.

Así las cosas, formuló las exceptivas que denominó: "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS*", "*INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA*", "*EXCEPCIÓN GÉNERICA*", "*USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y APLICACIÓN DEL DERECHO EN LEGÍTIMA DEFENSA*" y "*CARENCIA PROBATORIA*".

5. Trámite

- La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2016¹, inadmitida por auto 21 de enero 27 de 2017² y, finalmente admitida por auto 184 de marzo 13 de 2017³.

- La notificación de la demanda se surtió el 19 de abril de 2017⁴. La **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, contestó la demanda el 30 de junio de 2017⁵ (en término)⁶.

- La audiencia inicial se celebró el día 28 de febrero de 2018⁷.

- La audiencia de pruebas se celebró el día 17 de mayo de 2018⁸ y el 18 de septiembre de 2018⁹, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas.

¹ Folio 32 del cuaderno principal.

² Folio 33 del cuaderno principal.

³ Folio 48 a 49 del cuaderno principal.

⁴ Folio 52 a 55 del cuaderno principal.

⁵ Folio 56 a 62 del cuaderno principal.

⁶ Según constancia secretarial visible a Folio 77 del cuaderno principal.

⁷ Folio 84 a 85 del cuaderno principal.

- El apoderado judicial de la parte actora, el 1° de octubre de 2018¹⁰ presentó por escrito sus alegatos de conclusión. Así mismo, el apoderado judicial de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** el 2 de octubre de 2018¹¹ presentó por escrito sus alegatos de conclusión. La señora Agente del Ministerio Público guardó silencio.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

En el término concedido para tal efecto, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, a través de los cuales transcribió apartes de la declaración rendida por el testigo **Julian Andrés Carmona Pareja** en la continuación de la audiencia de pruebas y enunció las pruebas documentales arrimadas al plenario, para así concluir que, en el caso concreto se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño antijurídico ocasionado a los demandantes y el actuar de los Agentes de la **Policía Nacional**, en el procedimiento policivo llevado a cabo el día 12 de febrero de 2015, en el que perdió la vida el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**.

Así mismo, expuso que de las pruebas recaudadas se logra determinar que, el patrullero **Julian Andrés Carmona Pareja** accionó su arma de dotación en la humanidad del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, cuando éste se encontraba indefenso, lo cual permite inferir que utilizó en forma desmedida su arma de dotación oficial.

De otro lado, refirió que del video aportado al plenario deja entrever que los agentes de la **Policía Nacional** estaban armados y posteriormente dispararon en la integridad el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, cuando el auto que éste conducía había colisionado frente a un poste de energía eléctrica.

En este orden de ideas, expuso que la situación no fue debidamente controlada, ya que los agentes de la **Policía Nacional** no manejaron el procedimiento policivo de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, como quiera que utilizaron en forma desmedida la fuerza y por ende, sus armas de dotación oficial.

A partir de lo anterior, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda y se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de los perjuicios ocasionados, en virtud de los hechos aquí debatidos.

6.2. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El apoderado judicial de la entidad demandada, presentó sus alegatos de conclusión, en los que ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la presente Litis; así mismo, indicó que en el sub-examine no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual del Estado y menos, la supuesta relación de causalidad.

⁸ Folio 100 a 101 del cuaderno principal.

⁹ Folio 103 a 104 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 106 a 111 del cuaderno principal

¹¹ Folio 112 a 116 del cuaderno principal

Precisó, que en el caso objeto de análisis no se acreditó ninguna actuación irregular por parte de la entidad demandada, a través de los uniformados, de la que surja la responsabilidad del Estado, con lo cual se quebranta el nexo de causalidad y se configura un eximente de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima), no existiendo, por contera, la falla del servicio.

En ese orden de ideas, solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en razón del factor territorial (artículo 156 del CPACA) y de la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011). En efecto, se trata de un proceso de reparación directa en donde se deberá determinar si existió una actuación irregular por parte de la entidad demandada en los hechos acaecidos el pasado 12 de febrero de 2015, día en el que falleció el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**; finalmente, se tiene que la cuantía de la pretensiones no excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el litigio fijado, se determinará si en el caso bajo análisis hay lugar a declarar patrimonial y administrativamente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, por los perjuicios materiales y morales que alegan haber sufrido los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, el día 12 de febrero de 2015; o por el contrario, no se encuentran debidamente probados los elementos que configuran la responsabilidad de la administración.

3. Marco normativo

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A partir de lo anterior es claro, que en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991 previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Descendiendo al sub-lite, debe decirse que, el Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970-, norma vigente para la época de los hechos, señaló, en el artículo 1º, que la Policía se encuentra instituida para *"proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho"*, y en consecuencia, el artículo 2º prevé que le compete *"la conservación del orden público interno"*.

A su vez, estableció en el artículo 29 que, sólo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, bajo los siguientes eventos:

"Artículo 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".

En este orden, el artículo 30 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 109 del Decreto Nacional 522 de 1971, previó:

"Artículo 30. Modificado por el art. 109, Decreto Nacional 522 de 1971 Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga".

3.1. Marco constitucional del derecho a la vida

El Estado colombiano establece como principio fundante la dignidad humana, consignándolo en el artículo 1º de la Carta Política, al establecer:

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

A su vez, la Carta Magna, dispuso en el artículo 11 y 13:

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Respecto al tema del uso de la fuerza armada en el contexto de la actividad policial, la Corte Constitucional, en la sentencia C-082 de 2018, reflexionó en el siguiente sentido:

"(...)

24. Conforme a esta premisa, se ha considerado por la jurisprudencia que la Policía Nacional está ubicada en una zona intermedia en la que se yuxtaponen los criterios de seguridad y defensa. Esto debido a que los integrantes de la Policía Nacional comparten varios atributos con los demás miembros de la fuerza pública y, en particular, su carácter no deliberante, la reserva legal sobre privación de grados y honores, así como el reconocimiento de fuero penal. No obstante, tanto la naturaleza civil de la Policía Nacional, como su finalidad preventiva de las conductas potencialmente atentatorias del orden público y la convivencia social, imponen restricciones particulares en lo que respecta al uso de la fuerza armada.

24.1. En primer lugar y de manera consonante con el principio de exclusividad, desarrollado en la sección anterior de este fallo, además de ser excepcional, la utilización de las armas en ejercicio de la actividad de policía es privativa del personal uniformado de la Policía Nacional. (...).

*Este argumento tiene como corolario la imposición de un juicio de proporcionalidad estricto para el uso de la fuerza armada en el contexto de la actividad policial. Así, **solo será constitucionalmente admisible dicho uso cuando tenga carácter imperioso y se enmarque en una medida de última instancia para el mantenimiento del orden público y la convivencia**, en los términos antes explicados. De esta manera, la Corte insiste en que los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) **que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables**, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.*

(...)". (Se resalta).

3.2. Régimen de responsabilidad aplicable

Respecto a la responsabilidad del Estado ante la muerte o lesiones sufridas por los particulares causadas con arma de dotación oficial, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, en principio, el régimen de responsabilidad corresponde al **riesgo excepcional**, puesto que en este caso el Estado debe equilibrar nuevamente las cargas que debieron soportar en forma excesiva algunos de sus asociados, para lo cual deberá el demandante acreditar que el daño por el que reclama fue producido con arma de

dotación oficial. Sin embargo, cuando se encuentre acreditado que el daño fue generado por un mal funcionamiento de la Administración, el título de imputación bajo el cual ha de estudiarse la responsabilidad del Estado es la **falla del servicio**:

"Se precisa que, en la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o de la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo que deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que, **cuando se configuren igualmente los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad**¹²"* (Negrillas del Despacho).

Finalmente, es menester indicar que el Consejo de Estado, en providencia fechada el 1º de junio de 2017¹³, en lo que respecta a la imputación en los casos de daños causados por el uso de armas de dotación oficial, reiteró lo siguiente:

"...En concordancia con el artículo 2 de la Constitución, las autoridades "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades", por lo que, en criterio de la Sala, "[o]mitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación¹⁴". Así las cosas, si en el despliegue de una actividad peligrosa como es el uso legítimo de las armas por parte del Estado se causa daño a los ciudadanos, el Estado estará llamado a responder en tanto guardián de la actividad por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado, siempre y cuando la misma tenga nexo con el servicio público y cuando quiera que no se acredite la configuración de una eximente de responsabilidad: la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento

¹² Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación No. 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 20001-23-31-000-2006-01315-01(38872), Actor: Yomaine Esther Ospino Rivas y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 20511, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada*¹⁵.

A partir de lo anterior es claro, que la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a su deber legal o si demuestra la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero).

Así las cosas, se procederá a valorar el material probatorio allegado al proceso, con el fin de determinar si se demostró que el daño se produjo como consecuencia de la utilización de armas de fuego de dotación oficial, o si se acreditó una causal eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

4. Hechos probados y resolución del caso

4.1. El Daño

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

A partir de lo anterior, es menester señalar que, del acervo probatorio recaudado se logran acreditar los supuestos fácticos del **daño**, como el primer elemento de la responsabilidad estatal, en tanto se allegó con el libelo introductorio, el registro civil de defunción No. 08817630¹⁶, donde se determina que el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** falleció el día 12 de febrero de 2015.

Lo anterior, también se corrobora con la Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10, realizada el día 12 de febrero de 2015¹⁷ por parte de la Policía Judicial CTI; pruebas que obran dentro de la investigación penal 760016000000201500198, adelantada por la Fiscalía 26 Seccional de Cali, en donde se indicó como hipótesis de su muerte: homicidio y, como causa de la misma: arma de fuego.

Así mismo, del Informe Pericial de Necropsia No. 2015010176001000413, adiado el 13 de febrero de 2015¹⁸, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó por el perito que, el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** falleció a causa de una lesión en su cabeza, por proyectil de arma de fuego, la cual se describió, así: *"la necropsia documenta herida por proyectil de arma de fuego que ingresa en la región occipital izquierda de la cabeza con salida en la región orbitaria derecha, con fractura de cráneo y con laceración encefálica por lo cual fallece. Cuerpo con las prendas dispuestas en su sitio anatómico correspondiente, no presenta lesiones causativas de dolor, **no presenta residuos macroscópicos de disparo**. Los*

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, c. P.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp.: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076).

¹⁶ Folio 5 del cuaderno principal.

¹⁷ Folios 12 a 19 del cuaderno N°2.

¹⁸ Folios 40 a 42 del cuaderno N°2.

hallazgos de la necropsia son compatibles con: Causa básica de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego. Diagnostico medico forense de la manera de muerte: Violenta Homicidio". Negrillas fuera del original.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el *sub lite* se pudo determinar la configuración de un daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Por tal motivo, se entrará a realizar el juicio de imputación al caso concreto y el nexo de causalidad entre éste y aquel.

4.2. Imputabilidad del Daño

Establecida la existencia del daño, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada.

En este orden de ideas, el Despacho observa que la imputación fáctica y jurídica del daño imputado a la Policía Nacional por la parte demandante, se efectúa a título de falla en la prestación del servicio consistente en el uso desproporcionado de la fuerza por parte del agente de la **Policía Nacional** que disparó sobre la humanidad del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, ocasionándole su muerte cuando éste se movilizaba en su auto, junto con dos pasajeros, quienes, al ser requeridos por la autoridad policial, se negaron a acatar dicha solicitud y en consecuencia, arremetieron contra éstos.

Así las cosas, esta juzgadora debe evaluar la injerencia que tuvo la conducta negligente o culposa en la producción del daño para determinar si se produjo una culpa exclusiva o concurrente de la víctima; si esto es así, el daño será atribuible a la víctima.

Ahora bien, en atención a lo señalado en la demanda y su contestación, es un hecho aceptado por las partes que agentes de la Policía Nacional, el día 12 de febrero de 2015, aproximadamente a las 15:30, hicieron varios requerimientos de requisa al señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** y a sus pasajeros, los cuales se negaron a acatar la orden, emprendiendo la huída en el vehículo que conducía el señor **Grisales Córdoba**, y al verse perseguidos por la autoridad policial, uno de los ocupantes del vehículo accionó su arma en contra de los uniformados de la entidad demandada.

En este contexto, lo que esta operadora judicial entrará a determinar, es si los agentes estatales actuaron de manera arbitraria e injustificada, o si en la producción del daño intervino de manera directa, determinante y eficiente la propia víctima.

En este punto resulta preciso decir que, de las declaraciones rendidas por los Agentes de la **Policía Nacional**, **Christian Andrés meza Castillo**, **Luis Francisco Benavides Angulo** y **Julián Andrés Carmona Pareja** en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de septiembre de 2018¹⁹, son coincidentes al manifestar que, el día de los hechos se encontraban prestando sus servicios como patrulleros de la Institución, y participaron del procedimiento que se adelantó para la detención del vehículo que conducía el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**. Sostuvieron que el vehículo emprendió la huída, luego que los otros dos pasajeros del mismo, abordaron el

¹⁹ Dispositivo de almacenamiento que obra a folio 105 del cuaderno principal, el cual contiene la grabación de los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas realizada el día 18 de septiembre de 2018.

automotor cuando cometieron un hurto a un ciudadano en la vía pública. Por este motivo, comenzó la persecución por parte de los oficiales, quienes atendieron la situación y trataron inicialmente de detener mediante llamados y a través de la sirena el vehículo; sin embargo, ante estos hechos, el ocupante de la parte trasera del automotor accionó en diversas oportunidades un arma de fuego que portaba. En este orden, los patrulleros solicitaron apoyo, siendo atendido el llamado por otras patrullas, quienes intentaron cerrar el vehículo, pero también fueron víctimas de la embestida del vehículo y de los disparos en contra de su humanidad por parte de los ocupantes del automotor.

Por otro lado, se allegó al plenario, el Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia -FPJ-5-, diligenciado por la Policía Judicial, donde se registraron los hechos materia de estudio, en los siguientes términos:

*"Siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 12-02-2015 la patrulla de indicativo cuadrante 7-2 adscrito a la estación de policía Alfonso López conformada por los patrulleros Mesa Castillo Cristian y Martinez Pejendino Jhon nos encontrábamos realizando labores de patrullaje y prevención por la calle 72 con Carrera 71 Barrio Alfonso López. Cuando observamos un sujeto corriendo (...), de inmediato un ciudadano nos señala y nos manifiesta que el sujeto con las características antes mencionadas lo había acabado de hurtar. El cual nosotros sin perderlo de vista iniciamos la persecución en la motocicleta de la Policía Nacional observando que se monta a un vehículo color gris el cual estaba parqueado y al notar la presencia policial emprende la huida a gran velocidad y sin perder el vehículo de vista iniciamos la persecución del mismo por la calle 73 avenida Ciudad de Cali, de inmediato se solicita apoyo de otras unidades policiales para interceptar este vehículo. Es ahí cuando de la parte izquierda trasera del vehículo sacan un arma de fuego por la ventana y nos realizan 02 disparos contra nuestra humanidad. Por lo cual reaccionamos con las armas de fuego que nos dota la Policía Nacional mientras continuamos con la persecución de este vehículo el cual continuaba su recorrido haciendo caso omiso a la señal de pare por parte de las unidades policiales aumentando la velocidad del vehículo desviándose por la carrera 14 con 72ª nos realizan otro disparo continuando su recorrido siendo intersestados en un semáforo carrera 15 con calle 71ª por varias patrullas que nos llegaron a apoyar. Abordamos el vehículo encontramos 03 personas en su interior observando un arma de fuego en el mueble trasero, sin bajarse los sujetos del vehículo en el cambio del semáforo a verde el conductor arranca el vehículo en forma brutal intentando arrollar a los compañeros que se encontraban frente al vehículo, iniciando nuevamente la persecución y la patrulla que llegó a apoyarnos del indicativo cuadrante 7-11 realizando el cierre del mismo, de este vehículo les vuelven a disparar en 03 ocasiones por lo que por protegernos el conductor de la motocicleta patrullero Benavides Angulo Luis cae al piso con la motocicleta y el patrullero Carmona Pareja Julián alcanza a bajarse quedando de pie, viéndose obligado a reaccionar con el arma de fuego que nos dota la Policía Nacional, es ahí cuando el conductor del vehículo pierde en control del mismo y colisiona contra un poste de alumbrado público (...) ES de resaltar que en el interior del vehículo de placas BFR 748 (...) se encuentra 01 arma de fuego tipo revolver pavonado (...)"*²⁰

Así mismo, de la Actuación del Primer Respondiente -FPJ-4- efectuada por la Policía Judicial²¹ se desprende, entre otras cosas, que:

- El día 12 de febrero de 2015, "(...) aproximadamente a las 15:30 la patrulla 7-2 reporta un vehículo color gris de placas BFR 748 el cual viene en movimiento minutos antes cometió un hurto a un ciudadano y al notar la presencia policial emprende la huida disparándole a los policías (...)".

²⁰ Folios 21 a 22 del cuaderno N°.2.

²¹ Folios 11 del cuaderno N°.2

- En el lugar de los hechos se encontró 1 persona herida de nombre **Diego Felipe Rodriguez Montoya**; así mismo, se halló el cuerpo sin vida del señor **Diego Fernando Grisales Cordoba** y una persona ilesa, la cual se identificó con el nombre de **Freiner Fabian Perez Muriel**.
- Se incauta un arma de fuego Martial 38 SPL, con número interno 228387 pabonado, con cachas ortopédicas clor negro, número externo limado, calibre 38, con (06) vainillas percutidas.

De igual forma, se encuentra acreditado que el arma antes referenciada fue objeto de Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13-²², el cual fue suscrito por el señor **José Nelson Pérez Pérez**, perteneciente al Grupo de Balística- Técnico Investigador IV de la Policía Judicial- CTI, el cual arrojó los siguientes resultados: revolver marca Llama, modelo cassidy, calibre 38, número serial de identificación **(presenta signos de borrado del número de serie que trae grabado en la base metálica de la empuñadura, tiene el guarismo 228387 gravado en el brazo móvil del tambor)**, cañón: longitud 10,2 cm (4,0 pulgadas). Cañón de seis estrías y seis macizos con sentido de rotación derecha, mecanismo de funcionamiento por repetición.

Finalmente se concluyó que, el revolver marca Llama cassidy calibre 38 *"especial peritado, se encuentra apto para realizar disparos. Las vainillas formaron parte constitutiva de cartuchos calibre 38 especial, el cual es empleado como unidad de carga en armas de fuego tipo revólver"*.

En este punto resulta preciso aludir que, de conformidad con el Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13, rendido por el señor **Carlos Alberto Saavedra Rodríguez** del Grupo de Automotores de la Policía Judicial C.T.I.,²³ y del Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13 realizado por el señor **José Nelson Pérez Pérez**, perteneciente al Grupo de Balística- Técnico Investigador IV de la Policía Judicial- CTI²⁴, se tiene que:

- El vehículo marca NISSAN de placas BFR- 748, línea sentra, número serie carrocería 3NBAB13R-013516, color gris, modelo 1994, presentaba mal estado general de conservación de lámina, pintura, llantas y accesorios.
- El vehículo descrito en precedencia presentó cinco orificios de entrada, por lo cual se establece que las huellas de violencia fueron ocasionadas por el paso de proyectiles tipo encamisados, disparados generalmente con armas de fuego tipo pistola. La trayectoria de los disparos en el vehículo ocurrieron así: Trayectoria 1: de atrás adelante, de izquierda a derecha y de arriba abajo; Trayectoria 2: de adelante atrás, de izquierda a derecha y de arriba abajo. ***"teniendo en cuenta la ausencia de ahumamiento y partículas de pólvora sin combustión o parcialmente combustión, producidas por el disparo, sobre la periferia de los orificios de entrada, se conceptúa que fueron producidos a larga distancia, teniendo en cuenta que en balística es aquella que supera los 1.20 metros entre la boca de fuego y la superficie impactada (para armas de fuego cortas)"***. Negrilla fuera del original.

²² Folios 57 a 62 del cuaderno N-º2.

²³ Folios 44 a 49 del cuaderno N-º2.

²⁴ Folios 50 a 56 del cuaderno N-º2.

Aunado lo anterior, se tiene que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió el Informe Pericial de Balística Forense No. DRSOCCDTE-LBAF-0000010-2016²⁵, cuyo motivo de peritación fue: *"REALIZAR COTEJO BALISTICO CON PROYECTIL RECUPERADO EN EL CUERPO DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO GRISALES CÓRDOBA Y LAS ARMA INCAUTADAS A LA POLICÍA NACIONAL"*.

En la experticia, se concluyó que las armas de fuego Nos. 1, 2, 3 y 4, **tipo pistola**, marca sig sauer, modelo SP 2022, calibre 9mm, con números de series "SP0130738", "SP0130739", "SP0230888" y "SP0183004", recibidas para estudio, son aptas para ejercer el llamado proceso de disparo, con funcionamiento semiautomático, empleando cartuchos grupos Nos. 1, 2, 3 y 4, calibre 9mm de los allegados para el estudio, información que coincide con el anterior peritaje. Sin embargo, se resalta que al no recuperarse el proyectil en la diligencia de Necropsia practicada al señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, no es posible realizar el estudio técnico comparativo con los proyectiles obtenidos como patrón o muestra de referencia de las armas de fuego allegadas para el estudio.

En ese orden de ideas, es del caso indicar que, el video que obra a folio 31 del cuaderno principal, permite evidenciar que el día 12 de febrero de 2015, un vehículo particular transitaba a gran velocidad sobre la vía pública y siendo las 03 horas con 16 minutos y 09 segundos, se advierte que intentó arroyar a una patrulla motorizada de la **Policía Nacional**, razón por la cual su conductor cae al suelo y su copiloto queda de pie y corre hacia el vehículo; automotor que segundos después colisionó contra un poste de energía eléctrica; en dicho momento, varios agentes de la **Policía Nacional** intentan abrir las puertas del mencionado vehículo, sin que se observe que los mismos opturen sus armas de dotación y/o produzcan los disparos a los que hace referencia la parte actora en el libelo demandatorio.

Circunstancia que, se acompasa con lo declarado por los patrulleros **Christian Andrés meza Castillo, Luis Francisco Benavides Angulo y Julián Andrés Carmona Pareja**, con lo descrito en los informes de rendidos por el Grupo de Automotores del C.T.I y por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, últimos en los que se indican que: i) en el vehículo identificado con placas BRF 478 existe **ausencia de ahumamiento y partículas de pólvora sin combustionar o parcialmente combusionadas**, producidas por el disparo *sobre la periferia de los orificios de entrada*, ii) **que fueron producidos a larga distancia, teniendo en cuenta que en balística es aquella que supera los 1.20 metros entre la boca de fuego y la superficie impactada (para armas de fuego cortas)** y iii) que el cadáver del señor **Diego Fernando Grisales Cordoba** no presentó residuos macroscópicos de disparo.

Lo anterior permite inferir que, si bien el señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** recibió una lesión por arma de fuego que perforó su cuero cabelludo, la galea y le ocasionó un hematoma subgaleal laminar que penetró la cavidad de su cráneo mediante el orificio de un centímetro de diámetro con craterización interna, prolongado en fractura radiada a occipital y fosa posterior que perforo meninges, ocasionándole una hemorragia subaracnoidea generalizada, laceraciones en la cara basal del lóbulo occipital y en el hemisferio izquierdo del cerebelo, fractura en la región medial del peñazo izquierdo, laceración del tallo, laceración de la cara basal del lóbulo medial temporal derecho, sale del cráneo por la fosa media derecha; lo cierto es que, no se

²⁵ Folios 119 a 127 del cuaderno N°2.

evidenció tatuaje ni ahumamiento del orificio de entrada del proyectil del arma de fuego²⁶, lo que significa que al momento de accionar el arma, el agente de la **Policía Nacional** se encontraba a una distancia considerable del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** y no como lo sostuvo la parte actora y la testigo de oídas, señora **Obeida Arcos Obregón**, en su testimonio rendido en esta sede judicial²⁷.

Así las cosas, se tiene que los señores **Diego Fernando Grisales Córdoba, Diego Felipe Rodríguez Montoya y Freiner Fabián Pérez Muriel** eludieron el llamado de las autoridades (cuando se disponían a realizarles una requisa) y los múltiples requerimientos de detención que hicieron los agentes policiales; aunado a su actuar violento e imprudente que atentó contra la vida y seguridad de la comunidad y de los miembros de la institución policial, al accionar en reiteradas oportunidades el arma de fuego que portaban de manera ilegal y al acreditarse que el conductor del vehículo, señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, intentó arrollar a una cuadrilla de los uniformados; circunstancia que provocó que los patrulleros de la **Policía Nacional**, con el fin de salvaguardar sus vidas y la humanidad de los ciudadanos que se encontraban en la vía, disparan su arma de dotación oficial, como último recurso ante los fallidos intentos de someter el vehículo y sus ocupantes; bajo este escenario, es dable concluir que, la muerte del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba** obedeció a su actuar imprudente y violento.

Por lo tanto, se considera que en el sub lite no ha quedado acreditada la existencia de un uso desproporcionado de la fuerza, ya que el comportamiento desplegado por los agentes de la **Policía Nacional** obedeció a la resistencia de los señores **Diego Felipe Rodríguez Montoya; Diego Fernando Grisales Córdoba y Freiner Fabián Pérez Muriel**, es decir que, los uniformados actuaron en legítima defensa y en cumplimiento de su deber de protección de la comunidad.

En tal sentido, se tiene que la ocurrencia de los hechos resulta imputable al actuar imprudente, precipitado y ofensivo del señor **Diego Fernando Grisales Córdoba**, al desatender la orden de los agentes de la **Policía Nacional** y arremeter contra ellos, en absoluto desacato de las autoridades y en atentando directo contra el orden público y la comunidad en general, lo que da lugar a afirmar que el daño se produjo como consecuencia directa del actuar gravemente doloso de la víctima; circunstancia en virtud de la cual se rompe el elemento de imputación del daño antijurídico, impidiendo de contera establecer un nexo causal en los hechos objeto de demanda.

Merced a lo expuesto, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no resulta procedente endilgar responsabilidad alguna a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los hechos acaecidos el día 12 de febrero de 2015.

5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto

²⁶ Folio 41 vuelto del cuaderno N-º2.

²⁷ Dispositivo de almacenamiento que obra a folio 99 del cuaderno principal, el cual contiene la grabación del testimonio recepcionado en la audiencia de pruebas realizada el día 17 de mayo de 2018.

procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8o que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Por otro lado, se tiene que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016²⁸, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017²⁹, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas."* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación de costas por secretaría, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes, si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

²⁸Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450bab7a713d3948160658717889d7eae7a3b7e827910010dc13963397d928
3e**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:32 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 447

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00159-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (artículo 146 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor **Gustavo Adolfo Moreno Agudelo**, contra el **Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

Una vez revisado los anexos que acompañan el libelo introductorio, se avizora que, en efecto, el demandante radicó la petición referenciada como “*acción de cumplimiento*”, ante la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali**.

A su vez, se advierte que el municipio dio respuesta a la mencionada petición, el 11 de septiembre de 2020, a través del oficio TRD: 4152.010.13.1.953.116270.

En ese orden de ideas, debe decirse que, si bien el escrito de renuencia no fue referenciado de manera expresa, lo cierto es que, dando aplicación al derecho sustancial sobre el formal, el Juzgado advierte que el fin de la petición indicada en precedencia era la constitución de renuncia de la demandada, en la que se invocó la misma norma de la que se pide su cumplimiento ante esta Operadora Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado observa que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluyendo el requisito de procedibilidad del numeral tercero del artículo 161 del CPACA, motivo por el que se procederá con su admisión.

Debido a lo anterior, se ordenará a la secretaria de este Juzgado que proceda a notificar a la demandada **Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad**, así como al agente del Ministerio Público (art. 199 CPACA), con copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso, solicite pruebas (inciso 2o. del art. 13 ibídem), y allegue el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

La decisión que pone fin a esta acción constitucional será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el medio de control de cumplimiento, promovido por el señor **Gustavo Adolfo Moreno Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.677.910, contra el **Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído al **Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad** y al agente del Ministerio Público, en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **SOLICITAR** a la demandada, o al funcionario que corresponda, el envío en un término de tres (3) días, del expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

Lo anterior, deberá radicarse a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19210d56cb743e68fcb7c8d96c0f0aacbd8f771a5346a02813f9f77bf4870c7

Documento generado en 18/09/2020 11:27:33 a.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado electrónico No. 41. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

NICOLAS SUAZA BAHAMON

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4551b5128d85d48082a2104ae7c4d821fbcd30281398fb7a19004a63284b48

Documento generado en 18/09/2020 03:45:40 p.m.